

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ADJ. APOYOS No. 1100131100042020 0608**

Como quiera que, Colombia incorporó a su régimen jurídico la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la ley 1346 de 2009 y la catalogó como integrante del bloque de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 93 de la Carta Política, en protección de los derechos que le asisten a la persona imposibilitada para expresar su voluntad, al tratarse de un sujeto de especial amparo, se dispone:

ADMITIR la solicitud de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO iniciada por OLGA LUCIA FORERO GIRALDO a favor de la señora YULY JOHANNA FORERO GIRALDO, quien requiere de la ayuda y protección del Estado, en contra de PEDRO IGNACIO VELÁSQUEZ BELLO.

A la presente solicitud désele el trámite establecido en los artículos 390 y s. s. del C. G. del P.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, en la forma y términos previstos por el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y como garantía de protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la discapacitada<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 590, literal c) del C. G. del P., se decreta como medida cautelar innominada:

Designar a la señora OLGA LUCIA FORERO GIRALDO, como persona de Apoyo Transitorio, en calidad de hermana, de la señora YULY JOHANNA FORERO GIRALDO, para adelantar las

---

<sup>1</sup> Sentencia STC16392-2019. C. S. J. M. P. Dr. Aroldo W. Quiroz Monsalvo

gestiones necesarias que incluyen las diligencias pertinentes para administrar los bienes de la última citada.

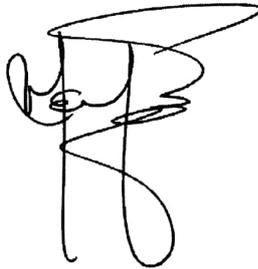
No se decreta medida provisional de protección a favor de la discapacitada, como quiera que, la misma ya fue concedida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.

Las medidas aquí decretadas no se efectivizarán sino una vez la persona de Apoyo Transitorio, tome posesión del cargo para lo cual se señala el 19 de mayo a la hora de las 8:30 a.m del año en curso, ante este Juzgado, y en firme la presente providencia, con las advertencias del artículo 47 de la ley 1996 de 2019.

De la administración, deberá la persona de Apoyo Transitorio, rendir cuentas a este Juzgado de la gestión encomendada, cada mes, por escrito y debidamente sustentada.

Reconócese personería al(la) abogado(a) YAB LEIDY SOTO REYES para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized flourish at the end.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

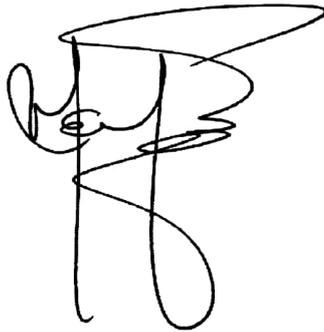
**ADJ. APOYOS No. 1100131100042020 0608**

En aplicación del artículo 132 del C. G. del P., y revisada la actuación, considera esta censorsa que la inadmisión de la demanda resulta contraria a los postulados constitucionales de protección a una persona con discapacidad, por lo que se dispone:

DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto fechado 25 de enero de 2021.

En su lugar la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the name of the judge.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez